



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 570/2009**

**LATIN ID, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

*"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."*

México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

***R E S U L T A N D O***

**PRIMERO.** Por oficio número SP/100/465/09, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad planteada por la empresa **LATIN ID, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, derivado de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México sea parte número 00004001-010-09, convocada por la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, para la *adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal.*

**SEGUNDO.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, esta autoridad requirió al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, remitiera todas y cada una de las constancias del expediente de inconformidad antes señalado.

**TERCERO.** Mediante oficio número 05/CI/655/2009, recibido el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, Lic. Gerardo Peña Flores, remitió a esta Dirección General, el expediente integrado con motivo de la inconformidad al rubro citado.

**CUARTO.** Ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, fueron desahogadas las actuaciones que se sintetizan a continuación:

1. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad planteada, se negó la suspensión provisional de los actos derivados del fallo impugnado y se requirió a la convocante rindiera sus informes previo y circunstanciado respecto de la inconformidad planteada.
2. Mediante oficio número DGRMSG/1673/2009, la convocante rindió informe previo a través del cual señaló que: a) el monto económico de la licitación ascendió a la cantidad de \$400,000,0000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.); b) derivado del procedimiento de licitación resultó adjudicada la empresa SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING, B.V., por tanto, tiene el carácter de tercero interesada en el presente asunto y c) no es procedente decretar la suspensión de los actos impugnados en razón de que los mismos se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población y su Reglamento, ordenamientos de orden público que obligan al Estado Mexicano a prestar el servicio de Registro Nacional de Población y la expedición de la cédula de identidad ciudadana y de identidad personal.
3. Por acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante, se determinó negar la suspensión definitiva de los actos impugnados y se ordenó correr traslado de la inconformidad y anexos exhibidos a la empresa SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING B.V., a efecto de que en su carácter de tercero interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido el mismo.
4. Por oficio número DGRMSG/1699/2009, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió las documentales derivadas del procedimiento de licitación objeto de inconformidad.
5. Mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas del procedimiento de contratación, mismos que se ordenó poner a la vista de las partes para los efectos legales señalados en el artículo 71 de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El acuerdo en mención fue notificado al inconforme el veintitrés de diciembre de dos mil nueve.

6. Mediante escrito del veintiocho de diciembre de dos mil nueve, el inconforme presentó ampliación a la inconformidad.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2151, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, esta autoridad radicó el expediente de inconformidad remitido por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación; tuvo por presentada la ampliación a la inconformidad y ordenó correr traslado de la misma a la convocante y tercero interesado, a efecto de que la primera de las nombradas rindiera su informe circunstanciado y el segundo de ellos, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

**SEXTO.** Por escrito recibido el treinta de diciembre de dos mil nueve, la empresa SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING B.V., en su carácter de tercero interesada, desahogó la vista ordenada en proveído del dieciséis de diciembre anterior.

**SÉPTIMO.** Por oficio número DGRMSG/0004/2010, recibido el cinco de enero de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado respecto de la ampliación de inconformidad promovida por la hoy inconforme, mismo que se tuvo por recibido mediante proveído del diecinueve de enero de dos mil diez, asimismo, en dicho acuerdo de tuvo al tercero interesado SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING B.V., desahogando en tiempo y forma su derecho de audiencia.

**OCTAVO.** Por escrito del veintiuno de enero de dos mil diez, la empresa inconforme formuló alegatos, mismos que se tuvieron por no presentadas en razón de no ser el momento procesal oportuno.

**NOVENO.** Mediante proveído del cuatro de febrero de dos mil diez, se admitieron las

pruebas ofrecidas por el tercero interesado y la convocante con excepción de la prueba pericial en materia de fotografía que ofreció ésta última.

De igual forma, en dicho proveído y como pruebas para mejor proveer, esta autoridad requirió a la convocante remitiera en su integridad el original o copia autorizada del dictamen técnico formulado por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, así como el disco óptico que contiene los registros fotográficos en las carpetas de los archivos TXT, entregado por la inconforme como parte de su propuesta técnica.

**DÉCIMO.** Mediante oficio número DGRMSG/160/2010, recibido el diez de febrero de dos mil diez, la convocante remitió del dictamen técnico que sirvió de base para emitir el fallo impugnado, así como el CD que contiene los registros fotográficos en las carpetas de los archivos TXT de la empresa inconforme.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por escrito del dieciséis de febrero de dos mil diez, la empresa inconforme realizó las manifestaciones que a su derecho convino respecto del dictamen técnico remitido por la convocante mediante oficio DGRMSG/160/2010.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de primero de marzo de dos mil diez, se abrió etapa de alegatos a favor de la inconforme y tercero interesada para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante proveído de treinta de marzo de dos mil diez en razón de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## ***C O N S I D E R A N D O S***

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con el oficio número SP/100/465/09, de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 167 del expediente).

**SEGUNDO. Oportunidad.** En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido, si se celebró en junta pública, o bien del día siguiente a aquel en que haya sido dado a conocer al interesado.

Ahora bien, toda vez que el promovente impugna el acto de fallo del veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dictado dentro de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México sea parte número 00004001-010-09, relativa a la adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como lo señala la inconforme; resulta evidente que en el caso concreto, el plazo para inconformarse transcurrió del veinticinco de noviembre al dos de diciembre de dos mil nueve, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de noviembre del mismo año por ser inhábiles. Luego, siendo de acuerdo con el sello de recepción que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito de inconformidad se presentó en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación el dos de diciembre de dos mil nueve, resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa LATID ID, S.A. DE C.V., tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta técnica y económica, tal como se acredita con el acta de presentación y apertura de propuestas técnicas económicas levantada por la convocante.

Por otra parte, el inconforme promovió instancia que se atiende por conducto de su apoderado legal, el **C. DOMINIQUE LOUIS GAS WILVERS**, quien acreditó contar con poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la persona moral en cita, en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 90,915 del primero de marzo de dos mil dos, mismo que corre agregado a fojas 18 a 51 del expediente, de ahí que la inconformidad se encuentre promovida por persona legalmente facultada para ello y resulte procedente llevar a cabo su análisis.

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con la publicación del Diario Oficial de la Federación del dos de octubre de dos mil nueve, la Secretaría de Gobernación publicó la convocatoria



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

SG-N-DA-12/09, a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México forma parte número 00004001-010-09, relativa a la *adquisición de equipo especializado para la obtención de información biométrica para el servicio nacional de identificación personal.*

2. La convocante llevó a cabo cuatro juntas de aclaraciones, las cuales, de acuerdo con las actas correspondientes, tuvieron lugar los días 12, 13, 14 y 22 de octubre de dos mil nueve.
3. El doce de noviembre de dos mil nueve, tuvo lugar el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se celebró, en junta pública, el acto de fallo a través del cual la convocante desechó por dos razones técnicas la propuesta de la empresa licitante LATIN ID, S.A. DE C.V.

**QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** En esencia, el promovente aduce que la convocante incurre en ilegalidad durante el acto de fallo, en virtud de que:

En el escrito inicial de inconformidad la promovente **LATIN ID, S.A. DE C.V.** aduce esencialmente dos motivos de disenso para combatir los motivos de descalificación descritos en el fallo impugnado, consistentes en:

- 1) Que el motivo de descalificación relativo a que el licitante no presentó la carta del fabricante de forma mancomunada para acreditar la característica del dispositivo fotográfico (dentro de la maleta) consistente en el **“flash”** es ilegal, por tres razones, a saber, la primera porque dicho requisito se suprimió con las respuestas que dio la convocante en la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve; la segunda, ante la posibilidad de ofertar equipos sin flash integrado, no era

necesario presentar la carta del fabricante donde se acreditara dicha característica; finalmente, que el equipo ofertado trabaja con un sistema infrarrojo y sólo requiere de 1 lux para obtener la imagen facial que requiere la convocante.

- 2) Que en la junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil nueve la convocante solicitó un convertidor “DC (*corriente directa*) a AC (*corriente alterna*)”, en ese orden, el segundo motivo de descalificación relativo a que el licitante ofertó un equipo que no cumple con dicho requisito, es ilegal, en virtud de que del análisis a la propuesta técnica se advierte que sí se cumple con la función del convertidor, misma que se realiza mediante la batería (fuera de la maleta).

Dicho argumento se sostiene en que “...el término ‘Vdc’ se refiere a ‘voltaje de corriente directa’, ‘Vac’, se refiere a ‘voltaje de corriente alterna’, en tanto que cuando se habla de una batería contempla lo relativo a una corriente directa... todos los dispositivos de UPS/NO BREAK como el ofrecido por mi mandante realizan esta función de conversión de corriente directa a corriente alterna, que es lo que precisamente requiere la convocante”.

Al respecto, debe indicarse que los argumentos resumidos en párrafos precedentes son esencialmente coincidentes que lo alegado en el escrito de ampliación de inconformidad, de ahí que para evitar reproducciones innecesarias se tienen aquí por considerados.

**Motivos de inconformidad que por economía procesal** y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia número VI. 2º .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del epígrafe y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>1</sup>.”

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las pruebas siguientes; **a)** Copia simple del acta de fallo; **b)** copia simple de la ficha técnica del dispositivo fotográfico, mobiliario y batería de su propuesta técnica; **c)** copia simple del manual del montador electricista y **d)** copia simple de catálogo descriptivo denominado fuentes ininterrumpibles (UPS), elementos de convicción los señalados en los incisos a) y b) que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Previo al análisis de lo aducido por la inconforme, y para tener una mejor intelección del asunto, es importante precisar lo siguiente.

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos **y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público**, y por tanto, **responsabilidad que corresponde al Estado** y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Novena Época.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 en lo conducente señala que a la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho –entre otros asuntos- del manejo del Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP).

La expedición de la Cédula de Identidad (CEDI) proveerá de un sistema de identidad único soportado sobre una base de datos nacional de identificación segura y libre de duplicados, la cual estará conformada por la identidad jurídica, la identidad vivencial como registro del individuo y sus datos biométricos. Su objetivo es garantizar el derecho a la identidad para facilitar a la población el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese orden, y para dar cumplimiento a la elaboración y entrega de la Cédula, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública Mixta Internacional en estudio, con el objeto de adquirir equipo especializado para la obtención de la información biométrica para el Servicio Nacional de Identificación Personal.

El equipo en cuestión tiene por objeto el registro biométrico de la población mexicana de acuerdo al Manual de Captura de Transmisión de la Información Biométrica, en el cual se especifica el registro biométrico de las diez huellas dactilares de forma digital, rostro y ambos iris.

Resulta de vital importancia para el desarrollo del objeto de la licitación en comento que, los equipos deberán ser integrados en una computadora portátil con características técnicas suficientes para soportar la cantidad de dispositivos que se van a conectar. **Para asegurar la operación de los módulos de registro móviles, se debe contar con una batería suficiente para mantener funcionando el equipo durante dos horas,** además de contar con un **convertidor de corriente directa a corriente alterna, que permita conectar los dispositivos a una fuente de corriente directa** (como puede ser la batería de un vehículo). El conjunto de estos equipos deberán estar integrados en una maleta con características muy específicas para su fácil manejo.

Dicho en otras palabras, en la computadora portátil se conectará todos los dispositivos y en ésta correrá el software de registro, el cual debe contar con una conexión a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

aplicación de CURP existente para verificar que la CURP sea válida (en el caso de que cuente con conexión a la red), así como para el correcto funcionamiento de todos los dispositivos integrados y del procesamiento de la información que se generará en el módulo.

**Precisado lo anterior**, y por cuestión de técnica será analizado el segundo de los argumentos resumidos en el considerando quinto de este fallo, consistente en que en la junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil nueve la convocante solicitó un convertidor “DC (*corriente directa*) a AC (*corriente alterna*)”, en ese orden, lo considerado en el fallo, en particular, al segundo motivo de descalificación relativo a que el licitante ofertó un equipo que no cumple con dicho requisito, es ilegal, en virtud de que del análisis a la propuesta técnica se advierte que sí se cumple con la función del convertidor, misma que se realiza mediante la batería (fuera de la maleta). Dicho argumento se sostiene en que “...*el término ‘Vdc’ se refiere a ‘voltaje de corriente directa’, ‘Vac’, se refiere a ‘voltaje de corriente alterna’, en tanto que cuando se habla de una batería contempla lo relativo a una corriente directa... todos los dispositivos de UPS/NO BREAK como el ofrecido por mi mandante realizan esta función de conversión de corriente directa a corriente alterna, que es lo que precisamente requiere la convocante*”.

**El argumento en comento es infundado.**

Para justificar la postura precedente, debe tenerse presente, en primer término, qué fue lo que la convocante solicitó en esa parte, así como lo acordado en las diversas juntas de aclaraciones respecto al tema a debate; en segundo lugar, lo que la convocante determinó en el fallo; y, finalmente, el contenido de la propuesta técnica en ese aspecto. Veamos.

El punto 1 de la convocatoria en la parte que interesa, dispone:

**“1.- Entrega, instalación y configuración del kit integral de registro.**

El licitante adjudicado deberá considerar que toda la infraestructura a utilizar debe ser nueva y de última generación, y todos los equipos y dispositivos propuestos deberá de cumplir con las especificaciones mínimas descritas en la ficha técnica.

Como parte del kit integral de registro se deberá considerar la entrega, instalación y configuración de los siguientes componentes (todos los componentes deben soportar 110 volts).

**Maleta**

La maleta es de uso rudo y debe contar con las siguientes características mínimas:

[...]

**Proporcionar hasta diez horas continuas de operación”**

Al respecto, del análisis a las juntas de aclaraciones de doce, trece, catorce y veintidós de octubre de dos mil nueve, diversos licitantes hicieron cuestionamientos relacionados con el tópico en cuestión, y la convocante respondió esencialmente que esa pregunta ya se había respondido con la respuesta a la pregunta 1 que formuló ARRASAMEX, S.A. DE C.V. en la primera junta de aclaraciones (doce de octubre de dos mil nueve), que dice:

“PREGUNTAS REALIZADAS POR ARRASAMEX, S.A. DE C.V.

1.- ¿Qué tipo de operación continua debe proporcionar la maleta, y cómo evaluará la convocante el cumplimiento de este requerimiento? (pregunta no. 1)

R.- **Procede una corrección. Todos los dispositivos deben de funcionar durante 2 horas. Se debe de incluir un convertidor de corriente directa a alterna y una extensión de 3 metros retráctil.**

Posteriormente, en la junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil nueve, en la parte que interesa, se destacan las preguntas y respuestas siguientes:

Preguntas elaboradas por la empresa **CÓDIGO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**

Favor de detallar las características de dicho convertidor o a aclarar si se refiere a la electrónica del suministro electrónico ininterrumpible que solicitan

**Respuesta:** Se refiere a un **inversor o convertidor de Corriente Directa a Corriente Alterna.**

Pregunta elaborada por la empresa **IDE NETWORKS, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

De acuerdo a la respuesta correspondiente a la pregunta No. 7 de la empresa Image Techonology, S.A. DE C.V.

¿Es correcto entender que se puede ofertar una solución que no incluya convertidor de corriente directa alterna ni una extensión de 3 metros retractil siempre su (sic) cumpla con todos los dispositivos funcionales durante 2 horas de manera autónoma?

**Respuesta: Es incorrecto, debe de incluir la batería para funcionar 2 horas de manera autónoma y posteriormente se utilizará el convertidor de corriente directa alterna conectado a una fuente de energía.**

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que lo solicitado por la convocante en relación con las fuentes de energía para la operación del equipo de los “Kits” solicitados, se resume en lo siguiente:

- a) Que todos los equipos y dispositivos funcionaran de manera autónoma durante dos horas, mediante una batería.
- b) Incluir un convertidor o inversor de corriente directa a corriente alterna.

Así, del análisis de la respuesta dada por la convocante a la pregunta reproducida en último término (formulada por IDE NETWORKS, S.A. DE C.V.), se desprende que los componentes antes mencionados son distintos uno de otro, incluso su utilización está prevista para momentos diversos, pues la **batería** tiene como finalidad que los equipos que integran el “Kit” solicitado (computadora portátil, cámara, impresora, etcétera) puedan funcionar con autonomía (esto es, sin estar conectados a una diversa fuente de energía) durante al menos dos horas, mientras que el **convertidor** requerido tiene como propósito que posteriormente (esto es, cuando se agote la carga de la batería) se pueda convertir corriente directa en corriente alterna, conectado a una diversa fuente de energía, que necesariamente debe ser de corriente directa, como es el caso de la batería de un vehículo.

Precisado lo anterior, a continuación se reproduce la causa de descalificación invocada por la convocante en el fallo impugnado, respecto de los requisitos antes mencionados.

“4.- La propuesta del licitante LATIN ID, S.A. DE C.V. se desecha por no cumplir con los siguientes requisitos de la Ficha Técnica:  
[...]

- En la aclaración del área usuaria de la convocante del día 22 de octubre de 2009 en donde se requiere un convertidor DC AC, de conformidad con la respuesta a la pregunta de la empresa Código Empresarial SA de CV visible en la página 14 de 24, el licitante oferta un equipo diferente al solicitado, aclaración que en términos del artículo 33 tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público forma parte de la Convocatoria.

Con los incumplimientos anteriores se actualiza el supuesto previsto en el numeral 6.3 de la Convocatoria, por lo que en los términos del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desecha la propuesta”.

Como se ve, la convocante estimó que la propuesta de la ahora inconforme no cumplió en lo relativo al convertidor de corriente directa en corriente alterna, por considerar que **ofertó un equipo diferente al solicitado**.

Ahora bien, toda vez que el argumento de la empresa inconforme radica, en esencia, que de su propuesta técnica se advierte que **sí se cumple con la función del aludido convertidor**, misma que se realiza **mediante la batería** (fuera de la maleta), es preciso analizar lo propuesto por aquélla, a efecto de determinar si efectivamente tal proposición satisfizo los requisitos antes mencionados.

Del análisis a la propuesta técnica que presentó LATIN ID, S.A. DE C.V., así como los folletos técnicos que sirvieron de respaldo a ésta, en la parte que guarda relación con el agravio en estudio, se reproduce lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5. 720

FORMATO DE PROPUESTA TÉCNICA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES  
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, ALMACENES E INVENTARIOS  
LICITACIÓN PÚBLICA No. 00004001-010-09  
“ADQUISICIÓN DE EQUIPO ESPECIALIZADO PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN  
BIOMÉTRICA PARA EL SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL”

PROPUESTA TÉCNICA

I) **Mobiliario (pantalla para fotografía) (dentro de la maleta).**

En caso de ser adjudicados se proporcionara para cada módulo de registro: Pantalla en color gris al 18% anti-reflejante para la toma de la foto.

J) **Batería (fuera de la maleta)**

Marca	Zigor
Modelo	Danubio 1000
Capacidad	1000 VA
Funcionamiento	Convertidor de DC a AC
Autonomía	Todos los dispositivos funcionan durante <u>2 horas</u> . Incluye convertidor de corriente directa a alterna.

Se incluye la batería para funcionar 2 horas de manera autónoma y posteriormente se utilizará el convertidor de corriente directa a alterna conectado a una fuente de energía.

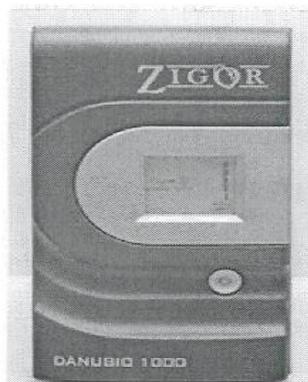


Figura 14. Batería / Convertidor DA AC

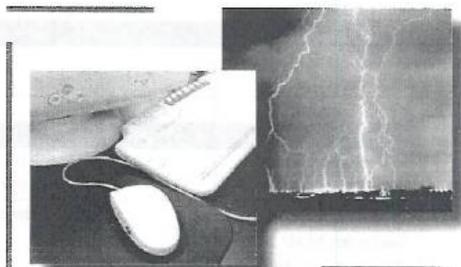
# PROTECCIÓN Y RESPALDO

# ZIGOR

## SERIE DANUBIO

Material

El UPS/NO BREAK para uso doméstico



Los nuevos UPS **Danubio** de Tecnología Digital Interactiva, con una capacidad de 0,5 a 2 Kva. Ofrecen la protección profesional más adecuada para pequeños servidores, estaciones de trabajo e informática doméstica.

### DESCRIPCIÓN TÉCNICA

Los UPS **Danubio** son equipos vanguardistas, de atractivo diseño, alta calidad, avanzada tecnología y excelentes prestaciones, indispensables para proteger sus sistemas informáticos de los innumerables problemas de la red eléctrica, evitando por una parte la pérdida de datos (millones de \$ cada año) y garantizando una mayor duración del hardware (fuentes de alimentación, discos duros, etc).

La serie **Danubio** de **Zigor** incorpora una pantalla LCD para una rápida y comprensible visualización del estado del equipo además de USB con potente software para un completo monitoreo del mismo. La energía está siempre asegurada por las baterías de alta calidad que ofrecen una autonomía de hasta 30 minutos (según tipo de carga energética).

### CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES

- No Break/UPS de tecnología DIGITAL INTERACTIVA controlada por microprocesador
- 500, 700, 1000, 1600 y 2000 VA de potencia
- Aislamiento de salida durante la emergencia con transformador
- Estabilización AVR (Regulador Electrónico Integrado)
- Señalización acústica
- Pantalla LCD con completa información sobre el estado del UPS
- Amplio rango de voltaje de entrada
- Arranque con batería sin presencia de tensión AC
- Protecciones frente a sobrecargas, cortocircuito y mínima tensión de batería
- Protección telefónica, modem, red (RJ11 y RJ45)
- USB + software para un completo monitoreo del equipo
- Incluye 2 cables NEMA macho/hembra para la conexión de los sistemas informáticos
- Un cable RJ11 para protección de MODEM y un cable USB para el monitoreo del equipo
- **Hasta 30 minutos de autonomía (según tipo de carga)**
- Cómodo acceso para sustitución de baterías
- Desconexión programable

### VENTAJAS

- Tecnología INTERACTIVA
- Control por microprocesador
- Función de auto-diagnóstico
- 0,5/0,7/1/1,6/2 Kva de potencia
- Regulador AVR
- 6 Tomas NEMA 5-15R
- Alarmas visuales (led) y acústicas en caso de falla en la red
- Filtros EMI/RFI
- Protección RJ11, RJ45
- Puerto comunicación USB
- Cables y software incluidos
- Cómodo acceso de sustitución de baterías
- Autonomía hasta 30 min



### APLICACIONES

- Estaciones de trabajo
- Telecomunicaciones
- Centros de datos
- Industrial
- Redes informáticas
- Uso doméstico
- Seguridad

00000364



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**



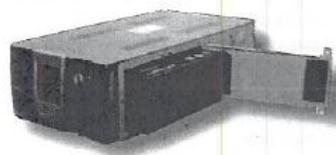
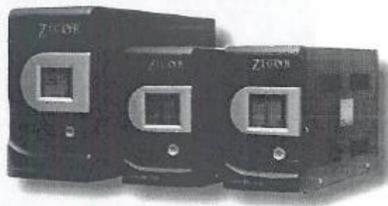
	Serie Danubio				
Potencias Kva	500	700	1000RE	1600	2000
<b>General</b>					
Topología	Linea Interactiva				
Tecnología	Digital Interactiva				
Rendimiento	95%				
Sobrecarga	125%- 60 seg				
<b>Entrada</b>					
Voltaje admisible (monofásico)	90-145Vac				
Frecuencia	60Hz ±5%				
<b>Salida</b>					
Potencia (KVa/KW)	0.5/0.3	0.7/0.42	1/0.7	1.6/0.96	2/1.2
Voltaje	120 Vac ± 10% en línea y ± 5% en batería				
Frecuencia de salida	60 Hz sincronizada con la red (±0,5% funcionando con baterías)				
Salidas tipo NEMA 5-15R	3		6*		6*
Tiempo de transferencia	4 ms (típico)				
<b>Baterías y Autonomía</b>					
Batería estándar	Pb VRLA (plomo ácido sellada)				
Autonomía	Desde 5 hasta 30 min. en función de la potencia conectada				
Tiempo de carga	8h-90% de carga				
<b>Indicadores</b>					
Display LCD	Presencia de red, fallo UPS, sobrecarga, batería baja				
Acústico	Fallo de red, sobrecarga, batería baja, respaldo				
<b>Puerto de comunicación</b>					
Software de control	USB Cierre automático de aplicaciones, voltaje y frecuencia de entrada y salida, nivel de carga, capacidad de batería, temperatura, histórico de eventos, análisis del sistema. 7 avisos de emergencia.				
Arranque desde batería	Si				
<b>Protección</b>					
Protecciones	Supresión de picos, frecuencia, fuera de rango, LVD, sobrecarga y cortocircuito				
Protección de línea de datos	RJ11/RJ45				
<b>Certificados CE</b>					
Normativas	EN 50091-1 / EN 50091-2 / NOM / NMX				
<b>Otros</b>					
Temperatura de operación	0-40°C				
Humedad relativa	0-90% (sin condensación)				
Dimensiones (mm)	165x90x325	165x90x325	210x135x370	220x150x460	220x150x460
Peso (Kgs)	6,5	7	15,2	20	24,5

Las especificaciones pueden cambiar sin previo aviso

\*Todos con Respaldo, Regulación y Protección de picos y ruido.

**Novedosa y atractivo diseño**

**Cómodo acceso para sustitución de baterías**



Todos los derechos reservados. Marcas registradas bajo las licencias de sus depositarios

Amores # 2008 - 1, Col. Acacias  
C.P. 03240, México D.F.  
Tel: 5524 5133; 01 800 8319555



De las anteriores documentales, mismas que tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se advierte que la propuesta de mérito ofertó lo siguiente:

- i) Del **Formato de Propuesta Técnica**, en el apartado del inciso “j) Batería (fuera de la maleta)”, se desprende lo siguiente:

Equipo marca Zigor, modelo Danubio 1000, con capacidad de 1000 VA, con convertidor de corriente directa a corriente alterna y autonomía para que todos los dispositivos funcionen durante dos horas (batería).

- ii) Del **catálogo del fabricante**, que sustenta las características y especificaciones técnicas del equipo ofertado, se advierte lo siguiente:

El equipo marca Zigor, modelo Danubio, es un UPS/NO BREAK para uso doméstico, que ofrece una autonomía de hasta treinta minutos. De la tabla de Especificaciones Técnicas se observa, en la parte que interesa, que el equipo admite una **entrada** de voltaje de 90~145 **Vac**; asimismo, una **salida** de voltaje de 120 **Vac**  $\pm$  10%.

En relación con la batería, se dice que cuenta con una autonomía que va de cinco hasta treinta minutos, en función de la potencia conectada.

Con los elementos anteriores, esta unidad administrativa llega a la conclusión de que resulta legal la causa de descalificación que refiere el fallo impugnado, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

El equipo ofertado por el inconforme, no contiene un convertidor de corriente directa en corriente alterna, en los términos solicitados por la convocante. Se dice lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo explicado por el propio inconforme, en el sentido de que las siglas “Vac” se refiere a voltaje de **corriente alterna** (foja 13 de su escrito inicial), de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

descripción técnica antes mencionada, se advierte con meridiana claridad que el equipo ofertado admite una entrada de voltaje de corriente alterna y una salida de voltaje de corriente alterna<sup>2</sup>; esto es, no hay una función de conversión de corriente, propiamente dicha.

Robustece lo anterior, el hecho de que el propio inconforme señale, en su escrito inicial, que la corriente directa que produce el equipo ofertado, proviene de la batería: “... *cuando se habla de la existencia de una batería contempla lo relativo a una corriente directa*” (ver foja 13). Además, en la explicación técnica que el licitante actor acompaña a su escrito de inconformidad (foja 81), se precisa que la UPS consta de tres secciones, a saber:

1. Sección del rectificador y del cargador. **ENTRADA DE CORRIENTE ALTERNA.**
2. Batería. **SECCIÓN DE CORRIENTE DIRECTA.**
3. Sección del inversor. **SALIDA DE CORRIENTE ALTERNA.**

El tales condiciones, se corrobora que en términos de las especificaciones técnicas de la UPS ofertada, tal equipo no admite la entrada de corriente directa, sino que en todo caso, el equipo sea alimenta de corriente alterna, luego internamente la batería produce corriente directa, que a su vez se transforma en corriente alterna para su salida. Dicho proceso de conversión en nada modifica la naturaleza de la corriente que entra y sale del equipo en cuestión, pues ésta es la misma (corriente alterna).

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el inconforme, de las constancias de autos no se demuestra que el equipo ofertado cuente con la característica de convertir corriente **directa** a corriente **alterna**, de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria y juntas de aclaraciones del procedimiento de contratación impugnado. Por tanto, el aludido equipo no podría satisfacer la exigencia requerida, en el sentido de que, una vez que se agote la

---

<sup>2</sup> Como se dijo párrafos arriba, del catálogo del fabricante se desprende que el equipo admite una entrada de voltaje de 90~145 **Vac**; asimismo, una salida de voltaje de 120 **Vac** ± 10%.

autonomía de la batería, pueda conectarse a una fuente de corriente directa (como sería el caso de una batería de un vehículo).

Para esclarecer lo anterior, es preciso reiterar que, de acuerdo a los cuestionamientos de la junta de aclaraciones, anteriormente analizados, la **batería** requerida tiene como finalidad que los equipos que integran el “Kit” solicitado (computadora portátil, cámara, impresora, etcétera) puedan funcionar con autonomía (esto es, sin estar conectados a una diversa fuente de energía) durante al menos dos horas, mientras que el **convertidor** requerido tiene como propósito que posteriormente (esto es, cuando se agote la carga de la batería) se pueda convertir corriente directa en corriente alterna, **conectado a una diversa fuente de energía**, que necesariamente debe ser de **corriente directa**.

En conclusión, resulta infundado el planteamiento en estudio, pues se demostró que es acertado el motivo de descalificación de la propuesta de la empresa ahora inconforme, consistente en que ofertó un equipo diferente al solicitado, en relación con el convertidor de corriente directa a corriente alterna.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que del análisis antes realizado de la propuesta del inconforme, particularmente de las características del equipo UPS ofertado, se desprende que existe una contradicción entre lo manifestado en el Formato de Propuesta Técnica y en el catálogo del fabricante del aludido equipo, consistente en que la autonomía de la batería aparece, en el primero de los documentos nombrados, como de dos horas, mientras que en el segundo se dice que aquella es de cinco hasta treinta minutos, dependiendo de la potencia conectada.

Ahora bien, considerando que el **catálogo del fabricante**, es el documento que sustenta las características y especificaciones técnicas del equipo ofertado, ofrecido como prueba tanto del propio inconforme, como de la dependencia convocante (al haber sido parte de la propuesta formulada por LATIN ID, S.A. de C.V.), se arriba a la conclusión de que el UPS ofertado tampoco cumple con la autonomía de dos horas exigida en la convocatoria del procedimiento de contratación de que se trata, así como de lo derivado de las juntas de aclaraciones respectivas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

Lo anterior, aunque no se precisó en el fallo impugnado, cierto es que en el informe circunstanciado que rindió la convocante en el presente procedimiento de inconformidad, se expresó con toda claridad (fojas 251 a 252), sin que la ahora inconforme hubiese manifestado argumento alguno tendente a combatir tal manifestación de la convocante, no obstante haber tenido la oportunidad procesal de hacerlo, al ampliar los motivos de impugnación (esto es, no quedó en estado de indefensión), pues los motivos que hizo valer fueron encaminados a poner de manifiesto que la calidad de las fotografías sí cumplen con la convocatoria, y que el equipo ofertado cumple con el requisito de conversión de corriente directa a alterna.

Así las cosas, el incumplimiento anotado en último término, en todo caso haría imposible la pretensión de la empresa actora, en el sentido de que se declare solvente la proposición presentada en el procedimiento de contratación impugnado. Conclusión que se realiza en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en el sentido de hacer notar que el ahora inconforme, en el fondo, su propuesta no cumple con las exigencias establecidas por la convocante en lo relativo a la autonomía de la batería y, por ende, su oferta resultaría de cualquier manera insolvente.

En ese orden de ideas, ambos incumplimientos (el haber ofertado un equipo diverso al solicitado, en relación con el convertidor de corriente directa a alterna, así como la autonomía de la batería) actualizan la hipótesis establecida en el punto 6.3 de la convocatoria “Descalificación de los licitantes”, que en lo conducente dispone: “... *será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases que afecte la solvencia de la propuesta*”, es decir, el hecho de que la inconforme no haya presentado su propuesta con estricto apego a lo solicitado en por la convocante (última junta de aclaraciones), esto es, no ofertar un convertidor de **corriente directa a corriente alterna** con la características solicitadas, así como una batería que funcione de

manera autónoma por **dos horas**, son motivos legales y suficientes para determinar que la propuesta debe desecharse, dada la insolvencia técnica de la misma.

Se afirma lo último, pues –como quedó de manifiesto en párrafos precedentes- diversos equipos serán integrados a una computadora portátil, lo cual significa que va existir una demanda importante de energía dada la conexión de equipos, y para asegurar **la operación de los módulos de registro móviles, se debe contar con una batería suficiente para mantener funcionando el equipo durante dos horas, así como la posibilidad de que, posteriormente, se pueda conectar a una fuente de corriente directa, mediante un convertidor de corriente directa en corriente alterna;**<sup>3</sup> lo cual se traduce que de no obtener ese respaldo de energía haría inviable el proyecto (recabar datos biométricos como huella digital, rostro y ambos iris), en lugares del territorio nacional donde no existe posibilidad de conectarse a la red pública de energía eléctrica.

En este punto, es preciso destacar que las dependencias o entidades convocantes, además de conocer y valorar aspectos de orden legal, tecnológico, social, logístico, científico o de otra índole -propios de la adquisición a realizar-, deben observar el cumplimiento de los planes, programas, objetivos y fines correspondientes a las mismas, de acuerdo con lo cual, son éstas las únicas que pueden fijar *-en la convocatoria y en su caso en la junta de aclaraciones-* los requisitos de las adquisiciones, arrendamientos o servicios a contratar, así como sus características específicas.

En efecto, es facultad unilateral del área convocante fijar las características o especificaciones de los bienes o servicios a contratar, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, incluso, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada bajo el rubro: ***“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”***<sup>4</sup>, señala que las entidades o dependencias convocantes gozan de las

<sup>3</sup> Es preciso traer a colación, que en la junta de aclaraciones de veintidós de octubre de dos mil nueve, a pregunta de la empresa IDE NETWORKS, S.A. DE C.V., consistente en que *“¿Es correcto entender que se puede ofertar una solución que no incluya convertidor de corriente directa alterna ni una extensión de 3 metros retráctil siempre su (sic) cumpla con todos los dispositivos funcionales durante 2 horas de manera autónoma?”*, la convocante contestó: *“Respuesta: Es incorrecto, debe de incluir la batería para funcionar 2 horas de manera autónoma y posteriormente se utilizará el convertidor de corriente directa alterna conectado a una fuente de energía”*,

<sup>4</sup> Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

más amplias facultades para fijar unilateralmente las condiciones de las bases de licitación, al establecer que las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución que se traducen en **verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias** en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la convocante, oferentes y adjudicatarios.

En ese orden de ideas, una vez fijadas sendas condiciones de participación las mismas son de cumplimiento obligatorio tanto para los licitantes como para la convocante, siendo susceptibles de desechamiento aquéllas propuestas que no se apeguen a su contenido, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone: **“Artículo 36. ... las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación”**.

No obstante lo anterior, y en el supuesto de que los licitantes no estuvieren de acuerdo con la convocatoria o lo derivado de las juntas de aclaraciones, o consideren que son contrarias a la normatividad de la materia, tienen el derecho de inconformarse en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la Materia; hipótesis que en el caso en particular no ocurrió.

Por tanto, una vez que la convocatoria o lo determinado en junta de aclaraciones no se declara su ilegalidad por autoridad competente, entonces, los licitantes tienen la obligación de apegarse a dichos actos del proceso licitatorio con estricto apego a los requisitos fijados por la propia convocante, es decir, su cumplimiento no queda sujeto a voluntad del licitante, como tampoco del área convocante para su aplicación, aspecto que abona a la seguridad jurídica de las partes involucradas.

Bajo ese esquema de pensamiento, si las reglas que rigen el procedimiento licitatorio requirieron de forma clara y precisa –entre otros aspectos técnicos- un **convertidor de corriente directa a corriente alterna, así como una batería para mantener funcionando el equipo durante dos horas de forma autónoma**, tales requerimientos deben cumplirse estrictamente en los términos solicitados por la convocante, pues, se reitera, su cumplimiento no está sujeto a negociación o a interpretación, mucho menos, a la voluntad del licitante de ver si se desea cumplir o no, como tampoco del área convocante para aplicar las reglas que ella misma estableció.

**Finalmente**, debe indicarse que por técnica procesal y dada la legalidad del motivo de desechamiento que obra en el fallo impugnado en la parte que ya se estudio, esta unidad administrativa considera innecesario analizar el primer motivo de disenso relativo a que el diverso motivo de descalificación consistente en que no se presentó carta del fabricante de forma mancomunada para acreditar la característica del dispositivo fotográfico (dentro de la maleta) “flash” era ilegal, por tres razones, a saber, la primera porque dicho requisito se suprimió con las respuestas que dio la convocante en la junta de aclaraciones de doce de octubre de dos mil nueve; la segunda, ante la posibilidad de ofertar equipos sin flash integrado, no era necesario presentar la carta del fabricante donde se acreditara dicha característica; finalmente, que el equipo ofertado trabaja con un sistema infrarrojo y sólo requiere de 1 lux para obtener la imagen facial que requiere la convocante.

Es así, pues con independencia de lo que al efecto determine esta unidad administrativa en relación a dicho motivo de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis si se considera que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocado e incólume una consideración autónoma del fallo, esto es, el inconforme ofertó un equipo diferente al solicitado, en relación con el convertidor de corriente directa a corriente alterna; además, que lo ofertado no garantiza el abastecimiento de energía para el equipo por 2 horas, como se establece en la ficha técnica, razón suficiente legalmente para desechar la propuesta de la inconforme lo que se traduce en impedimento para la adjudicación del contrato tal como se estableció en convocatoria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el **estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo<sup>5</sup>.”

**SÉPTIMO.-** Respecto a las manifestaciones efectuadas en desahogo al derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **SMARTMATIC, INTERNATIONAL HOLDING, B.V.**, no se hace mayor referencia en virtud de que con el sentido del presente fallo no se causa perjuicio alguno.

En las relatas condiciones, al resultar infundado el motivo de inconformidad en estudio, lo conducente es declarar infundada la inconformidad planteada en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

***RESUELVE:***

**PRIMERO:** Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa LATIN ID, S.A. DE C.V., contra el fallo a la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados Internacionales de los que México sea parte

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 570/2009**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 720**

PARA: C. DOMINIQUE LOUIS GAS WILBERS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LATIN ID, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. CLARA LUZ ÁLVAREZ GONZÁLEZ DE CASTILLA.- REPRESENTANTE LEGAL DE SMARTMATIC INTERNATIONAL HOLDING B.V.  
[REDACTED]

LIC. ROBERTO MARTÍNEZ ELHORE.- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- Calle Abraham González número 48, Piso 2, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D.F.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*